

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 113 -2016/SUNAT

NORMAS RELATIVAS A LOS PUESTOS DE CONTROL OBLIGATORIOS DE BIENES FISCALIZADOS

Lima, 03 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo del artículo 4 de la referida norma dispone que corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorga la citada norma y demás normas vinculadas. Asimismo, indica que dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que el segundo párrafo del artículo 30 de la citada norma señala que la SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los referidos bienes, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde se establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de esta;

Que en uso de la facultad conferida por el artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos que pueden ser utilizados, directamente o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 1126.
- b) Puesto de Control Obligatorio (PCO) : Al lugar de control permanente que la SUNAT utiliza para el ejercicio de sus funciones y la verificación de los Bienes Fiscalizados.
- c) Visado : A la constancia que acredita la verificación de los documentos, Bienes Fiscalizados y el correcto uso de la ruta fiscal establecida, cuando corresponda, a través de mecanismos manuales o automatizados que determine la SUNAT.

Artículo 2. Designación de los PCO

Los PCO son designados por resolución de superintendencia y se ubican en cualquier vía de transporte que sean parte o no de las Rutas Fiscales que designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3. Verificación en los PCO

En los PCO se verifican los Bienes Fiscalizados, así como la documentación que sustenta su traslado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago y el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

La documentación presentada para efectos de su verificación, debe ser visada en cada PCO.

Artículo 4. Presentación en los PCO

La persona que traslade Bienes Fiscalizados está obligada a presentarse en los PCO que le corresponda utilizar, para la verificación y visado correspondiente.

En el PCO también se verifica que la documentación presentada se encuentre visada, en caso haya correspondido el tránsito por un PCO anterior, salvo que este se encuentre suspendido temporalmente.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor se suspende temporalmente la atención en un determinado PCO, la persona que traslade Bienes Fiscalizados por aquel está obligada a presentar en cualquier dependencia de la SUNAT, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber transitado por el PCO cuya atención haya estado suspendida, un escrito señalando fecha y hora en que se produjo dicho tránsito, así como copia de la documentación que sustentó el traslado que debió ser exhibida o el número de la guía de remisión electrónica generada, según corresponda.

Se exime de la obligación señalada en el párrafo anterior, derivada de la suspensión temporal de atención en un PCO, si la persona que traslada Bienes Fiscalizados obtiene posteriormente el visado de la documentación en otro PCO.

La SUNAT, mediante la publicación en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>) y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, señala la fecha y hora en que se inicia y concluye la suspensión temporal de la atención en un determinado PCO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Designan PCO

Designase como PCO los siguientes:

PCO	Ubicación
HERRERÍA	Av. Perú N.º 1661 Mz. "N" Lote 1, Pampa del Carmen (S-1) distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
MACHENTE	Av. Alianza Para El Progreso s/n, centro poblado menor Santa Cruz de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
MUYURINA	Carretera Ayacucho – Huanta Km. 6.5, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

SEGUNDA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional